



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00245-00.

PROCESO: DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: LORAYNE GISELL GUTIÉRREZ RUSSA

DEMANDADO: DAVE STEVEN ANDRADE URIBE

**INFORME SECRETARIAL,**

Señor Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que se presentó demanda de disolución de sociedad conyugal, y se encuentra pendiente el estudio respectivo. -Sírvasse proveer, julio 01 de 2022.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Al despacho demanda de DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por la señora LORAYNE GISELL GUTIÉRREZ RUSSA, a través de apoderado judicial en contra del señor DAVE STEVEN ANDRADE URIBE.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanada del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Sea lo primero en advertir por este Despacho que con el libelo introductor se pretende la disolución de la sociedad conyugal, no obstante de una lectura rápida de los hechos de la demanda se evidencia que la parte demandante y demandada no ostenta la calidad de cónyuges, por el contrario se indica que tuvieron una unión marital de hecho por mas de diez (10) años, de tal manera que no es posible solicitar la disolución de una sociedad que nunca ha existido o por lo menos no se predica su existencia en la demanda.

Aunado a lo anterior, en el memorial de apoderamiento se faculta al apoderado judicial para presentar demanda de existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes lo cual no acompasa con lo pretendido en la demanda.

Es menester aclarar, si conforme al poder otorgado lo que realmente se pretende es la declaratoria de existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho surgida entre las partes, debe acreditarse la constitución de la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes, por medio de los mecanismos establecidos en el artículo 04 de la Ley 54 de 1990, esto es, 1) sea por escritura pública, 2) por acuerdo conciliatorio contenido en acta suscrita por los compañeros permanentes ante centro de conciliación autorizado y 3) por sentencia judicial, por lo que la ley es clara en establecer que para que surja la sociedad patrimonial debe haberse primero declarado la existencia de la unión marital de hecho y disuelta la misma.

Por consiguiente, debe adecuarse la demanda, el memorial de apoderamiento y las pretensiones de la demanda, según lo que realmente se pretende, por lo que sea de paso indicar que, si pretende la declaratoria tanto de la existencia y disolución de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial derivada de la misma, se debe solicitar también que se orden posteriormente la liquidación de la Sociedad patrimonial de hecho por los medios de ley.

Así mismo, habida cuenta que en los hechos de la demanda se refiere la existencia de una unión marital no se precisa con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que conformó la misma, ni se establece su fecha de inicio y finalización de la misma para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

De igual forma frente al número telefónico y correo electrónico que se indica pertenecen al demandado, se debe indicar la forma como se obtuvieron, aportando las evidencias correspondientes (inciso 2º artículo 8º del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022).

Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Procesos procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

**RESUELVE:**

1. INADMITASE la demanda de DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por la señora LORAYNE GISELL GUTIÉRREZ RUSSA, a través de apoderada judicial, en contra del señor DAVE STEVEN ANDRADE URIBE.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

03.